

Ajuntament de Girona
Registre d'entrada
Núm : 2017012150
Dia i hora : 22/02/2017 12:49
Registre : O_INTERN
Àrea de destí : SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR

Ajuntament de Girona
22/02/2017

ALVARO GIMENO SANTOLARIA, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado social núm. 3 de Girona, CERTIFICO que en las actuaciones núm. 152/2016 que se siguen en este Juzgado, el magistrado juez ha dictado SENTENCIA que es del tenor literal siguiente:

Juzgado Social 3 Girona (UPSD social 3)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
Girona

Procedimiento: Reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad. cantidad 152/2016

Parte actor

Parte demandada: AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA Nº 61 /2017

En Gerona, a 15 de febrero de 2017

Vistos por mí, D. Ricardo Barrio Martín, magistrado del Juzgado de lo Social número 3 de Gerona, los autos seguidos en este Juzgado bajo el número de registro arriba indicado, en los que constan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte actora presentó demanda frente a la parte demandada por medio de la cual interesaba que se reconociera el derecho de la parte demandante al abono de las cantidades que se habrían devengado como consecuencia del exceso de jornada producido con posterioridad a su reingreso tras excedencia voluntaria y al devengo de las cantidades correspondientes al devengo por servicio de retén.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes a los actos de conciliación y juicio, que tuvieron lugar con el resultado que consta en acta. La parte demandante se ratificó en su demanda. La parte demanda se opuso a la demanda.

TERCERO. Practicada la prueba propuesta, se concedió la palabra las partes para que formularan conclusiones tras lo cual fue declarado el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. La parte demandante ha prestado servicios por medio de contrato laboral con la parte demandada, con una antigüedad de 3 de junio de 1998, reconociéndole en el contrato y en las nóminas la categoría profesional de oficial de la brigada de alumbrado, adscrito al área de Promoción y Ordenación. Su jornada era de 35 horas y 50 minutos semanales. Por Decreto de alcaldía de 9 de marzo de 2001 se aprobaba un refuerzo de fines de semana que sería prestado por el nuevo equipo de electricistas, adscrito a la Unidad Operativa de Servicios. Ésta, de común acuerdo con el equipo de electricistas, sería la encargada de decidir la fijación nominal de los





turnos, mediante la confección de un calendario. Por decreto de Alcaldía de 30 de enero de 2007 fue declarado el demandante en situación de excedencia voluntaria con efectos de 1 de febrero de 2007 y siendo dado de baja en la Seguridad Social.

La Junta de Gobierno Local aprobó el 21 de diciembre de 2012 una propuesta de acuerdo como consecuencia de la aprobación de la Ley 2/2012 de Presupuestos Generales del Estado y el Real Decreto-Ley 20/12, en virtud del cual la jornada ordinaria del Ayuntamiento sería de 37 horas y 30 minutos semanales a partir del 1 de enero de 2013 y que los trabajadores que a 31 de diciembre tuvieran una jornada inferior a la nueva, establecida, pasaría a tener la jornada ordinaria, con 30 minutos de flexibilidad horaria en el comienzo o al final de la jornada, de los cuales, 20 minutos serían no recuperables. En el mismo sentido, fueron aprobados decretos de alcaldía en los que se precisaba que estos 20 minutos de flexibilidad diaria no recuperables, dentro de los 30 minutos de incremento de la jornada serían disfrutados por los trabajadores con jornada inferior y que estuvieran en servicio activo a 31 de diciembre de 2012.

La parte demandante presentó solicitud de reingreso el 9 de enero de 2015. El reingreso fue acordado por Decreto de 20 de febrero de 2015, con fecha de efectos de 2 de marzo de 2015, al existir una plaza vacante de oficial de brigada de alumbrado en el área de ciudadanía, con una jornada de 37 horas y 30 minutos semanales. La parte demandante no ha sido llamado para prestar servicios de retén en fin de semanas y festivos desde su reingreso. A parte demandante presentó reclamación administrativa previa, reclamado el reconocimiento del derecho a percibir indemnización por exceso de jornada, así como abono de las cantidades correspondientes al servicio de retén.

De estimarse la demanda, el demandante habría devengado a 9 de febrero de 2017 unos 4.601,60 euros por exceso de jornada y unos 2.228,88 euros por servicio de retén.

(No controvertido. Documental obrante en folios 20 y siguientes).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. A los efectos del Art. 97 LRJS se hace constar que la anterior declaración de hechos probados es el resultado de la valoración crítica de la prueba practicada en juicio, singularmente de la documental.

SEGUNDO. Establece el art. 46.5 del ET: "El trabajador en excedencia voluntaria conserva solo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la empresa".

Las consecuencias legales derivadas de la concesión de una excedencia voluntaria consisten en la exoneración de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo, no se extingue el vínculo laboral, el tiempo de excedencia no computa a efectos de antigüedad y el trabajador conserva un derecho preferente de reingreso en caso de existencia de vacantes iguales o similares a su grupo profesional. Esto es lo que ha acontecido en el presente caso. Si bien el vínculo laboral se mantiene, se reduce a la mínima expresión. Por lo tanto, la empresa cumple con sus obligaciones de reingreso colocando al trabajador en un puesto de igual o similar categoría. La cuestión que se plantea es si la empresa ha cumplido o no





correctamente con esta obligación al reingresar al trabajador en un puesto de trabajo de la misma categoría, pero con distinta jornada. En este sentido, las Salas de lo Social del TSJ de Madrid en sentencias de 18 de septiembre de 1990 y de 23 de octubre de 2003 y de Andalucía (Málaga) de 26 de marzo de 1994, señalaron que la empresa puede reincorporar al trabajador en otro puesto de trabajo con la misma categoría, pero con distinto horario de trabajo según las necesidades del servicio, estando obligado el trabajador a reincorporarse al mismo sin perjuicio del derecho a solicitar la rescisión o la resolución del contrato.

En el presente caso, la Junta de Gobierno Local aprobó el 21 de diciembre de 2012 una propuesta de acuerdo como consecuencia de la aprobación de la Ley 2/2012 de Presupuestos Generales del Estado y el Real Decreto-Ley 20/12, en virtud del cual la jornada ordinaria del Ayuntamiento sería de 37 horas y 30 minutos semanales a partir del 1 de enero de 2013 y que los trabajadores que a 31 de diciembre tuvieran una jornada inferior a la nueva, establecida, pasaría a tener la jornada ordinaria, con 30 minutos de flexibilidad horaria en el comienzo o al final de la jornada, de los cuales, 20 minutos serían no recuperables. En el mismo sentido, fueron aprobados decretos de alcaldía en los que se precisaba que estos 20 minutos de flexibilidad diaria no recuperables, dentro de los 30 minutos de incremento de la jornada serían disfrutados por los trabajadores con jornada inferior y que estuvieran en servicio activo a 31 de diciembre de 2012.

Por lo tanto, al no estar el demandante en servicio activo en el momento de operar el cambio de jornada, no se le podía aplicar el beneficio de los 30 minutos de flexibilidad, con 20 minutos de flexibilidad diaria no recuperables. Al reingresar al Ayuntamiento, el demandante no lo hace en el mismo puesto de trabajo que ostentaba con anterioridad, sino que lo hace a un puesto de trabajo que se hallaba vacante en el momento de la solicitud y que reunía el requisito de ser de idéntica categoría. En consecuencia, al producirse el reingreso, el demandante, que ha estado en excedencia voluntaria, debe ajustarse a la jornada aprobada para ese puesto de trabajo, sin que pueda recuperar el horario que tenía antes de la excedencia, ya que ello solo está previsto para los trabajadores que, prestando servicio efectivo a 31 de diciembre de 2012, tenían una jornada inferior a la jornada ordinaria aprobada de 37 horas con 30 minutos semanales. En consecuencia, procede desestimar la demanda en cuanto a esta reclamación.

TERCERO. En cuanto a la reclamación de las cantidades en concepto de retén, se ha de desestimar igualmente. Según el acuerdo de 9 de marzo de 2001, se aprobaba un refuerzo de fines de semana que sería prestado por el nuevo equipo de electricistas, adscrito a la Unidad Operativa de Servicios. Ésta, de común acuerdo con el equipo de electricistas, sería la encargada de decidir la fijación nominal de los turnos, mediante la confección de un calendario. Por lo tanto, no estamos ante un derecho adquirido del trabajador o ante una condición más beneficiosa incorporada al vínculo laboral, sino que se trata de una cuestión que pertenece a la ordenación del servicio por la Unidad Operativa de Servicios, de común acuerdo con el equipo de electricistas. Por ello, procede desestimar la demanda, también, en cuanto a esta reclamación.

CUARTO. Conforme al art. 66.3 de la LRJS, no procede la imposición de costas.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación, conforme al 191 de la LRJS.





Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo la demanda de reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad interpuesta por D. , a contra el Ayuntamiento de Girona.

Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes informándoles de que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de suplicación conforme a los art. 191 y sig. de la LRJS, previa constitución de depósito conforme a los arts. 229 y sig. de la LRJS.

Así, por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el juez que la dictó el mismo día de su fecha y en audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, llevando a los autos certificación literal de la misma. Doy fe.

CONCUERDA FIELMENTE con el original al cual me remito, y expido este testimonio para que produzca los efectos oportunos. Doy fe.

Girona a 16 de febrero de 2017

